

Christian BORREGO MARTÍNEZ

Notario

• **ENUNCIADO:**

Antonio Jiménez se encuentra necesitado de financiación por lo que ha acudido a distintas entidades de crédito. Le ofrecen, básicamente, dos tipos de contratos, de préstamo y de crédito. Antonio desea saber sus diferencias, sus derechos y obligaciones en cada uno de ellos. También le han suscitado numerosas dudas las diferentes cláusulas contenidas en los distintos modelos de contratos que le han enseñado. Por todo ello plantea las siguientes cuestiones.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Definiciones y diferencias de los contratos de préstamo y de créditos bancarios, y ejemplos de cláusulas-tipo.
2. ¿Pueden cobrar las entidades de crédito el tipo de interés que quieran, hay límites legales?, ¿pueden cobrar intereses de los intereses?, ¿qué es la usura?
3. ¿Qué obligaciones tienen los bancos respecto a los tipos de interés y comisiones?
4. ¿Qué es el «pacto de liquidez»? Ejemplos de cláusulas-tipo.
5. ¿Qué es el vencimiento anticipado? Ejemplos de cláusulas-tipo.
6. ¿Qué es la compensación? Ejemplos de cláusulas-tipo.
7. ¿Cuál es la sanción por retraso en los pagos, qué es la mora?

• **SOLUCIÓN:**

1. Préstamo: de acuerdo con el artículo 1.740 del Código Civil (CC), por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El préstamo será «bancario» cuando una de las partes, la prestamista, sea una entidad de crédito y se caracteriza por ser siempre retribuido.

Si Antonio celebra este contrato tendrá dos obligaciones fundamentales:

- Devolver el principal.
- Pagar los intereses.

Ejemplo de cláusula-tipo podría ser el siguiente:

«La entidad de crédito ZZZ concede a Antonio un préstamo por el importe y condiciones que se reflejan en la página ... de este contrato. La entrega de capital se efectúa en este acto a Antonio, quien la recibe a su entera satisfacción mediante ingreso en la cuenta abierta a su nombre en la citada entidad.»

Por tanto, en el contrato de préstamo Antonio recibe el importe íntegro del capital prestado y por dicha cantidad queda obligado a pagar intereses.

Crédito: en este tipo de contrato la entidad de crédito se obliga, a cambio de unas comisiones e intereses, a poner a disposición de Antonio una cierta cantidad de dinero que éste deberá devolver conforme a lo pactado.

Las obligaciones fundamentales de Antonio serán:

- Antes de disponer del dinero, pagar las comisiones pactadas: de estudio, de apertura y, muy importante y diferenciadora del contrato de préstamo, de disponibilidad.
- Una vez haya dispuesto de dinero, surgen las obligaciones del contrato de préstamo: devolver lo dispuesto y pago de intereses sobre esa cantidad dispuesta.

Por tanto, la diferencia fundamental con el préstamo bancario es que en el crédito bancario Antonio sólo dispondría de las cantidades de dinero que en cada momento necesitase hasta el límite pactado y sólo pagaría intereses sobre dichas cantidades y una comisión de disponibilidad sobre la cuantía no dispuesta.

Ejemplo de cláusula-tipo tenemos el siguiente:

«El Banco BBB abre una cuenta corriente de Crédito a favor de Antonio por el límite, vencimiento, tipos de interés, comisiones y demás datos que se reseñarán a continuación ...»

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 315 del Código de Comercio (CCom.): podrá pactarse el interés del préstamo sin tasa ni limitación de ninguna especie.

Y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del CCom.: los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento del capital devengarán nuevos réditos.

Por consiguiente, sí cabe el interés sobre los intereses siempre que se pacte, es lo que se denomina anatocismo convencional.

Sin embargo, a pesar de esta libertad para fijar los tipos de interés, sí que existen ciertos límites en otras normas legales que son aplicables a los contratos de préstamo y de crédito como son:

- Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura.
- Ley de 19 de julio de 1984, General de Defensa de Consumidores y Usuarios.
- Ley de 30 de marzo de 1994, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios.
- Ley de 23 de marzo de 1995, de Crédito al Consumo.
- Los límites genéricos del artículo 1.255 del CC.

En concreto, y respondiendo a la pregunta qué es la usura, esta primera Ley citada de 23 de julio de 1908 califica como nulo todo préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Se da la usura, por tanto, cuando el banco aplica un interés como el descrito por la citada Ley.

3. Además de las obligaciones contractuales, las entidades de crédito están sujetas a obligaciones impuestas por la normativa bancaria, en concreto, en el artículo 48.2 de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en la Orden de 12 de diciembre de 1989 y en la Circular del Banco de España 8/1990 y sus desarrollos posteriores. Son obligaciones de información y de publicidad de tipos de interés y comisiones.

4. El «pacto de liquidez» es un acuerdo entre el banco y el prestatario o acreditado en virtud del cual el banco puede proceder a fijar la inmediata liquidez de la deuda realizando los cálculos contables necesarios de acuerdo con los pactos consentidos por las partes en el contrato de préstamo o de crédito. Para someter dicha liquidación, efectuada por el banco, a cierto control, un fedatario público certificará que dicha liquidación se realizó conforme a lo pactado por las partes en el título ejecutivo, lo que supone una garantía procesal para Antonio, en su caso.

Ejemplos de cláusulas-tipo podrían ser:

«Al efecto de exigir lo adeudado, el banco ZZZ practicará liquidación final de la cuenta de préstamo cuyo resultado se acepta a priori por todos los intervinientes y se conviene expresamente por ambas partes contratantes que se considere saldo líquido reclamable ejecutivamente en vía judicial de acuerdo con los artículos 517.2.5.^a y 572.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, presentando póliza original de este contrato y certificado de notario que acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su Libro-Registro y la fecha de éstos. Para documentar la petición judicial, aceptan las partes la plena validez en consecuencia de la certificación del débito librada por el banco ZZZ, intervenido por notario para hacer constar que el referido débito coincide con el que aparece en la cuenta de préstamo abierta al deudor y que la liquidación se ha practicado en la forma pactada por las partes en esta póliza.»

U otra también usada y más lacónica:

«Para justificar el saldo deudor a los efectos de su reclamación bastará una certificación expedida por la entidad acreedora con los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

O la siguiente:

«A efectos de lo dispuesto en el artículo 572.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el banco en la forma convenida por las partes en este contrato.»

5. El contrato se extingue cuando llega la fecha de vencimiento, pero en ocasiones estos tipos de contratos bancarios recogen la posibilidad de que el banco anticipe el vencimiento del contrato cuan-

do se dé alguno de los supuestos que han sido recogidos en el propio contrato y que deberían referirse a supuestos de insolvencia, incumplimiento o pérdida de solvencia.

Ejemplo de cláusula-tipo sería:

«El Banco podrá declarar vencido este contrato sin necesidad de esperar al vencimiento pactado, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- Si el deudor incumple alguna de las obligaciones que se recogen en el presente contrato.
- Si el deudor solicita ser o es declarado en concurso de acreedores, quita y espera, suspensión de pagos o quiebra, si se registran devoluciones de letras aceptadas a su cargo, si incumple obligaciones contraídas en el título ejecutivo, o si se da algún otro hecho de importancia que haga desmerecer la solvencia material o moral del deudor tenida en cuenta en este contrato.»

6. De acuerdo con el artículo 1.195 del CC: tendrá lugar la compensación cuando dos personas por derecho propio sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra. Es preciso que se cumplan los requisitos del artículo siguiente de dicho texto legal.

Por tanto, si Antonio tuviera dinero depositado en el banco al que ha pedido un préstamo o un crédito y no devuelve lo prestado, el banco, como deudor, podría compensar la deuda que tiene con Antonio por el dinero depositado con el crédito que tiene por lo prestado como acreedor.

Ejemplo de cláusula-tipo sería:

«Todas las cuentas y depósitos de efectivo o valores que la parte prestataria tenga o pueda tener en el banco en las que figure como titular único o indistinto, quedan afectas al cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato, pudiendo el banco compensar entre sí dichas cuentas y depósitos. La compensación para los saldos en efectivo se realizará directamente, para las imposiciones a plazo fijo se autoriza al banco a cancelarlas anticipadamente y para los valores se faculta al banco a proceder a su realización, designando a estos efectos como mandatario irrevocable al banco. A efectos de la compensación se establece a favor del banco un derecho de retención sobre el metálico y valores para el caso de que la parte prestataria trate de retirarlos sin el consentimiento del banco.»

7. El retraso en los pagos supone aplicar un nuevo tipo de interés a las cantidades impagadas llamado interés de demora que es significativamente más alto que el inicial pactado. De acuerdo con el artículo 63 del CCom., los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

1.º En los contratos que tuviera día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento.

Un ejemplo de cláusula-tipo sería el siguiente:

«Las demoras que pudieran producirse tanto en el pago del principal como de intereses, comisiones y gastos, devengarán el interés señalado como de demora en las condiciones particulares de este préstamo, desde el día siguiente al vencimiento de la cantidad impagada. Los intereses no satisfechos a sus respectivos vencimientos, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código de Comercio, se

acumularán al capital para, como aumento del mismo, devengar nuevos intereses, sin perjuicio de la facultad de vencimiento anticipado reconocida al banco en la cláusula n.º ... de este contrato.»

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **STS de 27 de marzo de 1999.**
- **Código Civil, arts. 1.195, 1.255 y 1.740.**
- **Código de Comercio, arts. 63, 315 y 317.**
- **Ley de 23 de julio de 1908 (Reprensión de la Usura).**
- **Ley 26/1984 (LGDCU).**
- **Ley 2/1994 (Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios).**
- **Ley 7/1995 (Crédito al Consumo).**